

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269333300320230022700
Demandante: LUZ MARÍA BADOVINAC DE MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 5 de octubre de 2023, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARÍA BADOVINAC DE MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, el día 25 de agosto de 2023 radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que solicitó a través de petición radicada por medio virtual ante las convocadas el 29 de septiembre de 2020, sobre la que la convocada no hizo pronunciamiento y por contera se configura el acto ficto negativo susceptible el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto de 30 de agosto de 2023 se admite la petición por parte de la agencia del Ministerio Público y se señala el día 6 de octubre de 2023 para celebrar la respectiva audiencia de manera virtual y también se dispuso oficiar a la Contraloría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en los términos del estado respectivamente conforme lo dictan el artículo 66 del Decreto 403 de 2020, el artículo 613 del cgp y los numerales 8 y 9 del Artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

Ante la notificación hecha por la procuraduría la ADJE guardó silencio y la Contraloría General de la República manifestó que no delegaría funcionarios para su intervención independientemente de que posteriormente ejerciera el control conforme a sus funciones constitucionales y legales.

El 5 de octubre de 2023 se celebró audiencia de conciliación de manera virtual a través de medio virtual al tenor de lo previsto por los artículos 4 parágrafo 1,

99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 034 de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Quien presidió la diligencia abordó el caso del aquí citante que fue signado con el radicado No.E-2023-544948 interno 4382 después de adelantar las ritualidades de rigor, hace una concisa descripción del caso para proceder a dar el uso de la palabra a la citante, quien ratifica lo planteado en los hechos y pretensiones de su petición, acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la citada Nación-MIneducación-Fonpremag, quien expresó que el Comité de Conciliación determinó proponer una fórmula de conciliación consistente en reconocer y pagar la suma de \$35.447.924 resultante de computar 292 sobre el básico de \$3.641.927 cubriendo así el 100% de la acreencia sin intereses de mora e indexación lo cual se materializaría en el plazo de 1 mes posteriores a la fecha de aprobación.

La propuesta fue aceptada por la parte citante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública; asimismo, se tiene que el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente en la territorialidad sobre la que cuenta con jurisdicción este Despacho y la controversia se origina en la solicitud de pago de cesantías cuya mora se ocasionó por el citado que estaría a cargo en la medida que la solicitud se elevó antes de entrar en vigencia la Ley 1955 de 2019.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:*

“ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.
2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.
3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1o. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2o. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo [89](#) de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran

inmersas en controversias jurídicas, lo cual les extiende facultades para conciliar, total o parcialmente dentro de este tipo de actuaciones extrajudiciales de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo que atañe a situaciones de carácter laboral y de seguridad social, siempre que no se afecten derechos ciertos e indiscutibles. En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde observar que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la solicitud se soporta en un acto negativo ficto propiciado por la petición que elevó el demandante el 29 de septiembre de 2020 y que no ha sido respondido.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por

reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. E-2023-544948 Interno 4382".

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de la Resolución No. 0827 del 13-06-2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales.
- Copia del comprobante de pago de cesantías
- Copias de la Petición de reconocimiento de la sanción en mora y de los radicados virtuales.
- Copia de la Certificación de Pago de Cesantía
- Copia de las respuestas emitidas por las aquí convocadas.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación (sesión del 13 de abril de 2023).

(v) Que el acuerdo conciliatorio no constituya un detrimento patrimonial

Tomando en cuenta lo dictado por el transcrito artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, al momento en que se recibieron las diligencias por secretaría se procedió a oficiar a la Contraloría General de la República, que permitió que transcurriera el término legal sin rendir concepto, que aunque por la cuantía de este asunto no es de rigor que lo presente, lo cierto es que es posible advertir que el asunto sobre el que se erige esta actuación por una parte daba lugar al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por la otra, que se evidencia que potencialmente lo pretendido estaba llamado a la prosperidad, por lo cual el acuerdo en esas condiciones imponía una obligación a la entidad convocada, luego, dado que este exime de cargas como intereses e indexación, permite concluir que no configura un detrimento a las finanzas públicas.

III. CASO CONCRETO

Ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien

presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Se tiene que el citado NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG a través de quien cuenta con su representación para la diligencia se informó la decisión adoptada por el comité de conciliación en sesión cumplida el 1º de octubre de 2023, lo que se acredita con la certificación que obra en el folio 51 del documento 08SustituciónPoderMinisterio.pdf (expediente digital) en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora LUZ MARÍA BADOVINAC DE MURCIA, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del numeral 7º del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, en donde se plantea:

"(...) CONCILIAR en la audiencia programada por el despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA BADOVINAC DE MURCIA con CC 41634791 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 827 de 13 de junio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de junio de 2018

Fecha de pago: 11 de julio de 2019

No. de días de mora: 292

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 35.447.924

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 35.447.924 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que e quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago".

El apoderado de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados precisándose en ese sentido que el acuerdo se daba de manera total.

Quien presidió la diligencia conceptuó que era viable en vista de que las pretensiones se fundaban en obligaciones claras, expresas y exigibles, que bien podrían ser insumo para promover el medio de control invocado en la solicitud; asimismo, resaltó que es viable en tanto se hace sobre derechos dispositivos, que las partes están debidamente representadas como quedó establecido

con los documentos adosados; está debidamente acreditada la acreencia con documentos idóneos y lo acordado no trasgrede la normativa aplicable.

Del mismo modo, refiere una cita jurisprudencial en donde se conceptúa la procedencia de la sanción por mora en favor de los docentes y añadió que este caso, quedó debidamente corroborado que la cancelación de las cesantías se hizo extemporáneamente de acuerdo a los plazos legalmente establecidos y por ello tenía lugar el cobro que dio lugar a la petición de la citante, lo que ilustra a través de un recuadro.

Señala que la fórmula planteada libra al fisco de reconocer sumas lesivas ante la posibilidad de que en juicio se genere una declaratoria condenando a la nación.

Hace ver también que el acuerdo se ajusta a lo dictado por la citada jurisprudencia y que finalmente la convocante lo aceptó.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 00827 del 13 de junio de 2019, se efectuó luego de transcurridos 292 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

De la misma manera, es de ver que no se configura un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación librando a la entidad de reconocer indexación e intereses.

También cobra importancia hacer ver que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre la señora LUZ MARÍA BADOVINAC DE MURCIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizada el 5 de octubre de 2023 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 22 de fecha: 19 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9a97e239e5f2bbaf689061f2b6ea32d35d9ce29f6be5a46ca418953b72d00**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>